



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02968-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO

ÁNTERO

AYALA

OLÓRTEGUI

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de junio de 2017

### **VISTA**

La solicitud de nulidad presentada por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S A contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2017; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. La sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la demandada que otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas desde el 4 de junio de 2010, más los intereses legales y los costos procesales.
2. Mediante su escrito, la emplazada sostiene que la demanda no ha debido declararse fundada sino improcedente, pues existen dictámenes médicos contradictorios.
3. Dicha solicitud debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión ya tomada, la que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.
4. Al respecto, cabe precisar que el presente caso se ha resuelto siguiendo la jurisprudencia de este Colegiado; pues, en aplicación del criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03337-2007-PA/TC, se advirtió que las enfermedades profesionales que alegaba padecer el actor se habían acreditado al habersele otorgado una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, por lo que correspondía declarar fundada la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02968-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO

ÁNTERO

AYALA

OLÓRTEGUI

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2016-PA/TC

LIMA

AUGUSTO

ÁNTERO

AYALA

OLÓRTEGUI

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, considero pertinente precisar que la solicitud presentada por la parte emplazada —que, en puridad, busca un nuevo análisis de lo decidido— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Esta disposición tiene como propósito, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional. Mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, que es consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02968-2016-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO ÁNTERO AYALA  
OLÓRTEGUI

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar lo solicitado, pero en base a que no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**